



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 158- 2020

DEMANDANTE: MIRIAN ACEVEDO DE POMBO.

DEMANDADO: COPROPIETARIO DEL EDIFICIO MEDITERRANEAN TOWERS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
NOVIEMBRE 24 DE 2021.

Solicita la apoderada de la parte demandada que la parte demandante debe correr con los gastos en su totalidad de la prueba pericial ordenada de oficio por este juzgado, en atención que en el proceso se encuentran aportados por ellos las pruebas que demuestran cada uno de los puntos que se ordenó que el perito, rinda su dictamen, además que la carga probatoria le corresponde a la parte demandante de demostrar esos puntos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por el juzgado, que bajo el principio de la carga dinámica de la prueba el cual es una regla en materia probatoria en el ordenamiento colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

Como se ha señalado por la corte constitucional “quien alega debe probar “, cede al postulado “quien puede debe probar.

Por otra parte, en el marco social y Democrático de Derecho, la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes, principio dispositivo y por otro el oficioso del juez, principio inquisitivo, facultades de naturaleza distintas que operadas de manera coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito, la solución justa y eficiente del proceso.

Sobre las cargas procesales impuestas a las partes dentro de un proceso, son constitucionalmente valida, es necesario condicionar su interpretación para asegurar que las mismas no afecten los derechos de las partes o intervinientes.

Quienes actúan el proceso deben tener un rol activo.

El principio de la carga de la prueba es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos.

La noción de carga dinámica de la prueba no desconoce la regla clásica de las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla.

Lo anterior se trae a colación, porque si en este asunto a la parte demandada estaba en mejores condiciones de aportar las pruebas que dio cuenta en este escrito, de la cual hizo su aportación, por estar en mejores condiciones para hacerlo, lo cual por lógica es así, toda vez que como administradora del edificio debe guardar en su archivo todas las actuaciones que realiza en el marco de esa administración, entonces debemos decir, que estamos ante



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

un caso de excepción del principio de la carga de la prueba, debiendo contribuir como lo hizo, en la búsqueda de la verdad de los hechos.

Ahora, si para el juzgado no es suficiente las pruebas allegadas por las partes para la solución justa y eficiente del proceso, le es dable acudir a la prueba oficiosa, que se encuentra cobijado en nuestro ordenamiento procesal, encontrándose entre su reglamentación sobre gasto procesales de las pruebas de oficio, el artículo 169 del código general del proceso, que dispone que serán de cargo de las partes por igual los gastos que estas generen.

Así las cosas, no es de recibo lo solicitado por la parte demandada de imponer solo el pago de los gastos del nombramiento de perito de manera oficiosa a la parte demandante.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No acceder a imponer el pago de los gastos del perito de manera única a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 202

Hoy 26-11-2021

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

SECRETARIO